PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL T A L C A

En Talca, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS

En este Primer Juzgado de Policía de Local de Talca, se instruyó Causa Rol N°449-2018, originada por querella infraccional de fojas 3 y ss., interpuesta por ALEJANDRO ALONSO MORALES MARTINEZ, cédula nacional de identidad N°5.682.268-2, supervisor de estacionamiento, domiciliado en Villa Conavicoop, calle 25 Sur N°371, Talca, en contra de IMPORTADORA Y COMERCIAL DIMAS LIMITADA, representada legalmente para estos efectos por FANGMING WANG, se ignora profesión u oficio, domiciliado en calle 11 Oriente con 3 Norte N°1421, Talca, por vulneración a la Ley de Protección de los Derechos de los consumidores, en sus artículos 3 letra b) y e), 12 y 20 letra c) y e), 21 y 23. En el primer otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios. En el tercer otrosí acompaña documentos a fs. 1 y 2. En el cuarto otrosí rola patrocinio y poder.

A fs. 19 rola acta de notificación por cédula realizada por el receptor ad-hoc de la querella infraccional, demanda civil y su proveído a FANGMING WANG representante de IMPORTADORA Y COMERCIAL DIMAS LIMITADA.

A fs. 20 rola escrito presentado por FANGMING WANG representante de IMPORTADORA Y COMERCIAL DIMAS LIMITADA confiriendo patrocinio y poder.

A fs. 23 rola escrito presentado por el abogado de IMPORTADORA Y COMERCIAL DIMAS LIMITADA, renunciando al patrocinio y poder.

A FS. 39 rola lista de testigos de la parte querellante y demandante civil.

A fs. 41 y ss., rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil ALEJANDRO ALONSO MORALES MARTINEZ, asistido por su abogada y en rebeldía de la parte querellada y demandada civil IMPORTADORA Y COMERCIAL DIMAS LIMITADA, representada por FANGMING WANG. La parte querellante y demandante civil ratifica querella y demanda civil en todas sus partes, con costas. El Tribunal llama a conciliación y esta no se produce por rebeldía de la parte querellada y demanda civil. La parte querellante y demandante civil ratifica documentos acompañados a fs. 1 y 2 y en el acto rinde como prueba documentos rolantes a fs. 24 a 38. Con el mismo fin rinde testimonial de ANDRES GABRIEL CACERES ROJAS, MANUEL REINALDO RIQUELME ROJAS, MONICA DEL CARMEN MATAMALA NAVARRETE y ANA ESTER CEBALLOS SUAZO, todos individualizados y legalmente juramentados. Solicita además esta parte se cite absolver posiciones a don FANGMING WANG representante de IMPORTADORA Y COMERCIAL DIMAS LIMITADA.

A fs. 52 y ss., rola acta de audiencia de absolución de posiciones con la asistencia de la parte querellante y demandante civil ALEJANDRO ALONSO MORALES MARTINEZ, representado por su abogada y de la parte querellada y demandada civil y absolvente IMPORTADORA Y COMERCIAL DIMAS LIMITADA, representada por FANGMING WANG. Previo a la declaración del absolvente se proponen las bases de un acuerdo el cual no se concreta. Se procede a tomar declaración a FANGMING WANG, no declara por cuanto señala no entender el idioma español. La parte guerellante solicita tenerlo por

A fs. 60 rola escrito presentado por la parte querellada y demandad civil IMPORTADORA Y COMERCIAL DIMAS LIMITADA, representada por FANGMING WANG, señalando un téngase presente.

A fs. 61 rola escrito presentado por la parte querellante y demandante civil, solicitando se resuelva el tener por confeso al representante legal de la querellada respecto del pliego de preguntas en absolución de posiciones rolantes a fs. 50. Que, a fs. 62 el Tribunal resuelve, no ha lugar a lo solicitado, fijando nueva fecha, donde se le solicita concurrir con interprete a la nueva audiencia de absolución de posiciones.

A fs. 63 rola escrito presentado por la parte querellante y demandante civil. En lo principal prescinde de la prueba de absolución de posiciones solicitada. En el primer otrosí que se deje sin efecto comparendo de absolución de posiciones. En el segundo otrosí formula observaciones a la prueba. En el tercer otrosí solicita se cite a las partes a oír sentencia.

Se trajeron autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A .- EN LO CONTRAVENCIONAL:

PRIMERO: Que estos autos se han iniciado por querella infraccional deducida por ALEJANDRO ALONSO MORALES MARTINEZ, en contra de IMPORTADORA Y COMERCIAL DIMAS LIMITADA, representada por FANGMING WANG, por infracción a la Ley N° 19.496.

SEGUNDO: Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a los art. 3 letra b) y e), 12 y 20 letra c) y e), 21 y 23, por cuanto señala que fue a ver bicicletas eléctricas en reiteradas ocasiones al local ubicado en calle 11 Oriente con 3 Norte llamado Importadora Dimas (motos electrónicas), donde me ofrecían a un precio razonable este medio de transporte en comparación en otros lados, donde las características de este bien mueble y garantía era mayor. Producto de lo anterior con fecha 04 de febrero de 2017 llegó al local y tomó la decisión de comprarse la bicicleta eléctrica de color rojo, lo que permitiría que no caminara kilómetros para llegar a su lugar de trabajo. Pidió ayuda económica a familiares para la compra de la bicicleta, donde le vendieron además 5 baterías que se suponía que venían incluidas en la compra. El problema radicó que a sólo un mes de la compra empezaron los problemas con la bicicleta, el día 04 de marzo de 2017 ingresó al local por ruidos extraños, donde viene un vendedor que sabe de mecánica y le señala que el sonido venía del amortiguador de la rueda delantera, por lo que debía dejarla para revisarla. Lo llamaron al día siguiente para que la fuera a buscar, cosa que hizo a primera hora, preguntando que paso con el ruido donde le informan que es normal pero que igual la arreglaron y le habían hecho pruebas. La bicicleta siguió con ruidos por lo que la llevó nuevamente el 11 de marzo, ingresándola por segunda vez por ruidos en la rueda trasera señalándole que se tardarían de 4 a 5 días en la revisión y reparación. Le entregaron la bicicleta la cual siguió con dificultades, llevándola en reiteradas ocasiones y lo único que hacían era aplicarle un lubricante con jeringa en la rueda trasera para que no sonara. Posteriormente a mediados de mayo la lleva a la tienda donde le señalan que al parecer venía con problemas de fábrica, pero que ellos no podían hacer nada para ayudarlo y lo único que podían realizar era sacarle la cadena y pedales y lubricar una vez más, para ver si funcionaba, pero no funcionó. Insistió en el arreglo y que si no era así, se la cambiaran, pero los vendedores le indican que el dueño no sabe hablar en español y que no pueden dirigirse claramente con él, periudicándolo. Se que pagar \$16.000, porque ya no estaba dentro de la garantía, no obstante ello les manifestó que el producto nunca había estado bueno ya que desde que se adquirió presentó múltiples problemas que no se habían solucionado, ni menos había cumplido el rol para cual fue adquirido. Lo más insólito fue la respuesta del encargado del local que al ser él una persona de la tercera edad para que alegaba tanto, ya que ni siquiera disfrutaría la bicicleta si estuviera en buen estado. El 23 de septiembre y el 19 de octubre ingreso nuevamente con el problema de la rueda trasera, donde debieron cortar la pata trasera y apretar la rueda delantera y por ello pagó la suma de \$4.000, porque de lo contrario no le entregarían la bicicleta. Lo anterior le ha causado congoja, teniendo que ponerse en contacto con abogados particulares para hacer valer sus derechos para solucionar este problema, no pudiendo disponer de su motocicleta que compró con tanto esfuerzo.

TERCERO: Que, la parte querellada no contestó querella infraccional en su contra.

CUARTO: La parte querellante con el fin de acreditar su querella acompaña documentos rolante a fs. 1 a 2, consistentes en fotocopia de boleta y factura emitida por la empresa denunciadas, no objetados. A fs. 24 y ss., consistente en set de boletas emitida por la empresa denunciada y reclamo realizado ante Sernac. Con el mismo fin rinde testimonial, a fs. 42 y ss., ANDRES GABRIEL CACERES ROJAS, MANUEL REINALDO RIQUELME ROJAS, MONICA DEL CARMEN MATAMALA NAVARRETE y ANA ESTER CEBALLOS SUAZO, todos individualizados y legalmente juramentados.

QUINTO: Que, la parte querellada no rindió prueba alguna al proceso.

SEXTO: Que, rola en el proceso a fs. 1 y 2 fotocopia de boleta y factura emitida por la empresa denunciada, respecto de la compra de la bicicleta eléctrica realizada por el actor con fecha 04 de febrero de 2017, así como de la adquisición de 5 baterías, ambas por un monto total de \$490.000. Que, la bicicleta eléctrica adquirida presentó problemas al poco tiempo de uso, cuenta de ello da declaraciones de los testigos de oídas CACERES ROJAS, RIQUELME ROJAS y MATAMALA NAVARRETE, que son contestes en señalar que supieron que dicha bicicleta o bicimoto tuvo problemas, tales como ruidos extraños, problemas en las ruedas y amortiguación entre otros. Que por su parte la testigo CEBALLOS SUAZO declara haber acompañado en una oportunidad al querellante a la empresa querellada a llevar la bicimoto para que la repararan porque tenía problemas y que, en aquella oportunidad, quedo en manos de la querellada, por eso le constaban los problemas que tenía el actor con su bicicleta eléctrica. Que, dichas declaraciones además son coincidentes con boletas rolantes a fs. 26 y ss., donde se observa que la motocicleta en varias oportunidades fue revisada por la empresa querellada por "sonido en la rueda trasera" con fecha 11.03.2017, "cambio de cámara 250-17 y sonido en rueda trasera" con fecha 27.08.2017, entre otras oportunidades, lo que no hacen más que ratificar los hechos denunciados por el actor en el sentido de la efectividad de la compra de la bicimoto a la empresa querellada y los problemas técnicos y mecánicos que sufrió con posterioridad, los cuales hasta la fecha no han tenido solución y que le han provocado perjuicios, y consecuentemente infringiendo la querellada IMPORTADORA Y COMERCIAL DIMAS LIMITADA, la ley 19.496.

SEPTIMO: Que a este respecto el artículo 12 establece "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio" y que, en el caso de autos, el proveedor no ha cumplido, más aun estando la motocicleta aun en poder del proveedor sin una solución.

Que, lo anterior guarda relación con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 19.496 señala que "Comete infracción a las disposiciones de la presente leu el proyector que en la

como se señaló en el considerando anterior, la bicimoto ingreso en varias oportunidades a reparación en la empresa querellada y esta no entregó solución alguna.

OCTAVO: Que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana critica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que la empresa denunciada IMPORTADORA Y COMERCIAL DIMAS LIMITADA, representada por FANGMING WANG cometió infracción a la Ley del Consumidor, por cuanto la querellada no actuó conforme le establece la ley 12 y 23 de la Ley 19.496, ya que vendió un producto que al poco tiempo presentó fallas y que, al momento de reparar dichos desperfectos técnicos y mecánicos no entregó una solución definitiva, lo que se ha mantenido hasta la fecha.

NOVENO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal ACOGE la querella infraccional deducida en lo principal de fojas 3 y ss., por ALEJANDRO ALONSO MORALES MARTINEZ, en contra de IMPORTADORA Y COMERCIAL DIMAS LIMITADA, representada por FANGMING WANG, todos ya individualizados en el proceso.

B.- EN LO CIVIL:

DECIMO: Que, en el Primer Otrosí de su presentación de fs. 3 y ss. ALEJANDRO ALONSO MORALES MARTINEZ, deduce Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de IMPORTADORA Y COMERCIAL DIMAS LIMITADA, representada por FANGMING WANG, todos ya individualizados. Indica, que los hechos denunciados y expuestos en los considerandos precedentes le han causado considerables perjuicios por el actuar negligente de la demandada, sólo reparable mediante indemnizaciones consistentes en: 1.- Daño Emergente \$550.000 y, por Daño Moral la suma de \$5.000.000, o la cifra mayor o menor que se estime, más reajustes y costas.

DECIMO PRIMERO: Que la demandada NO contestó demanda en su contra.

DECIMO SEGUNDO: Que, según se ha razonado en los considerandos relativos en lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor a la demandada IMPORTADORA Y COMERCIAL DIMAS LIMITADA, representada por FANGMING WANG, de tal forma que allí nace su responsabilidad de reparar el daño causado, ya que con su actuar ha causado un perjuicio grave a la demandante civil.

DECIMO TERCERO: Que, quien ha inferido daño a otro por la comisión de un ilícito, es obligado a su reparación y todo proveedor deberá resarcir los perjuicios económicos y morales que sufra el consumidor en caso de infracción de los derechos de éste por parte de aquel, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 19.496, de manera que será responsable de los perjuicios que de ello provengan, mediando relación de causalidad entre la infracción cometida y los daños ocasionados, como lo disponen los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496 y artículo 2314 del Código Civil.

DECIMO CUARTO: Que, la parte demandante a fin de acreditar su demanda acompaña como pruebas documentos rolantes a fs. 1 a 2, consistentes en fotocopia de boleta y factura emitida por la empresa denunciadas, no objetados. A fs. 24 y ss., consistente en set de boletas emitida por la empresa denunciada y reclamo realizado ante Sernac. Con el mismo fin rinde testimonial, a fs. 42 y ss., ANDRES GABRIEL CACERES ROJAS, MANUEL REINALDO RIQUELME ROJAS, MONICA DEL CARMEN MATAMALA NAVARRETE y ANA ESTER CEBALLOS SUAZO, todos individualizados y legalmente juramentados

2 fotocopia de boleta y factura emitida por la empresa denunciadas, no objetados, donde se observa el valor de la bicimoto y el valor de dichas baterías, por un monto total de \$490.000, por lo que el Tribunal accederá a lo solicitado justipreciándolo en la suma de \$490.000.

Que en cuanto al daño moral, el demandante demanda la cifra de \$5.000.000 consistente en el actuar de la empresa que le ha impedido verse privado de utilizar su bicicleta para transportarse, con el esfuerzo económico con el que se compró, así como, las molestias, intranquilidad y preocupación por que se han ignorado sus derechos como consumidor y la incertidumbre si responderán frente a la garantía tal cual señala la Ley. Lleva 11 meses de constante angustia, preocupación, causando un detrimento espiritual o moral, así como, las molestias de tener que concurrir a servicios públicos, al Tribunal, a presentar reclamos y denuncias, constituyendo rámites y molestias que no debió soportar, de no haber producido la infracción que demanda. Así, es importante señalar que el daño moral la jurisprudencia lo hace consistir en el sufrimiento, menoscabo o aflicción que le produjo al demandante el actuar de la demandada. Que, al respecto acompaña declaración de los testigos, fs. 42 y ss., ANDRES GABRIEL CACERES ROJAS, MANUEL REINALDO RIQUELME ROJAS, MONICA DEL CARMEN MATAMALA NAVARRETE y ANA ESTER CEBALLOS SUAZO, que dan cuenta del sufrimiento experimentado por el actor producto de la infracción cometida y la actitud que ha tenido la empresa demandada frente al problema de la bicimoto, lo que se corrobora con certificado médico emitido a fs. 32., por la Psicóloga M. Soledad Ramírez, en cuanto a los trastornos psicológicos que le han afectado al actor la situación objeto del juicio. Que es innegable que la actuación de la demandada de no prestar en la forma convenida la entrega del bien y la prestación del servicio requerido le ha provocado al demandante un menoscabo al ser conculcado en su derecho como consumidor. Por lo señalado precedentemente el Tribunal accederá a lo solicitado, justipreciando el daño moral en la suma de \$1.500.000.

DECIMO SEXTO: Que la indemnización debe ser completa por lo que debe accederse al reajuste solicitado de acuerdo con el alza experimentada por el Índice de Precios al Consumidor que determina mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la data en que el presente fallo quede ejecutoriado y su pago efectivo.

DECIMO SEPTIMO: Que, por las consideraciones que se viene de relacionar y los preceptos legales citados, procede ACOGER LA DEMANDA CIVIL de indemnización de perjuicios, deducida en el PRIMER OTROSI del escrito de fojas 3 y ss., por ALEJANDRO ALONSO MORALES MARTINEZ, en contra de IMPORTADORA Y COMERCIAL DIMAS LIMITADA, representada por FANGMING WANG, todos ya individualizados en el proceso, condenando a pagar a la empresa denunciada la suma de \$ 490.000 por concepto de daño emergente y \$1.500.000 por concepto de daño moral.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 de la Ley 18.287, artículos 3 inc. 1 letra b), y e), 12, 20 letra c), 23 de la Ley 19.496, 2314 y ss., del Código Civil y demás pertinentes; SE DECLARA:

A.- Que, ha lugar a la querella infraccional, deducida en lo principal de fojas 3 y ss., por ALEJANDRO ALONSO MORALES MARTINEZ, en contra de IMPORTADORA Y COMERCIAL DIMAS LIMITADA, representada por FANGMING WANG, todos ya individualizados.

B.- Que, se condena a IMPORTADORA M COMERCIAI DIMAS

CINCO (5) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES a pagar la multa dentro de quinto

día de ejecutoriada la sentencia.

C.- Que, HA LUGAR a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el PRIMER OTROSI de la presentación de fojas 3 y ss., por ALEJANDRO ALONSO MORALES MARTINEZ, en contra de IMPORTADORA Y COMERCIAL DIMAS LIMITADA, representada por FANGMING WANG, todos ya individualizados, condenando a pagar a la empresa demandada la suma de \$490.000 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS) por concepto de daño emergente y, \$1.500.000 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS) por concepto de daño moral, reajustada de acuerdo al alza experimentada por el Índice de Precios al Consumidor a contar de la fecha que el presente fallo quede ejecutoriado hasta el mes calendario anterior al del mes en que se efectúe el pago.

D.- Que, se condena en costas a la parte querellada y demandada civil

por haber sido totalmente vencida.

Si la multa impuesta no fuere cancelada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 18.287, decretándose, por vía de sustitución y apremio reclusión nocturna contra del infractor a razón de una noche por cada quinto unidad tributaria mensual, con una máximo de 15 jornadas nocturnas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD

Causa Rol No. 449-2018.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular.



